

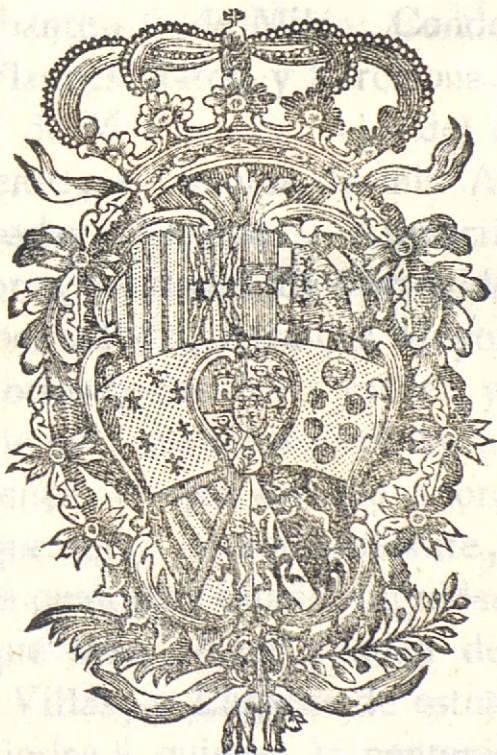


# REAL CEDULA DE S. M.

*T SEÑORES DEL CONSEJO,*  
POR LA QUAL

SE MANDAN OBSERVAR LAS CONDICIONES  
y prevenciones contenidas en el decreto inserto, para  
el curso de los medios Vales de á trescientos pesos que  
dimanen de la negociacion ajustada con varias casas de  
comercio establecidas, y acreditadas en estos Reynos,  
para el apronto efectivo de cinco millones de  
pesos, en la forma que se declara.

AÑO



1781

EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.





**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de  
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las  
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-  
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Ocea-  
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-  
ña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abs-  
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de  
Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conse-  
jo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias,  
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi  
Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asis-  
tente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or-  
dinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias,  
asi de Realengo, como los de Señorío, Abaden-  
go, y Ordenes, tanto á los que ahora son, co-  
mo á los que serán de aqui adelante, y demás  
personas de qualquier estado, dignidad, ó pree-  
minencia que sean, ó ser puedan de todas las  
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Rey-  
nos, y Señoríos á quienes lo contenido en esta  
mi Real Cedula tocar pueda en qualquier ma-  
nera sabed, que con fecha de diez y nueve de

Fe



Febrero proximo pasado he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente. La continuacion de la guerra obliga á nuevos gastos, á cuya satisfacion no son suficientes las rentas ordinarias de la Corona, ni los impuestos extraordinarios prorrogados para el presente año. Para ocurrir á lo que falta, sin gravar á mis vasallos, he resuelto despues de haber oído el dictamen de Ministros de mi confianza, y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda, y giro de caudales, admitir la proposicion de varias casas de comercio establecidas, y acreditadas en mis Reynos, por la qual ofrecen entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo desde primero de Abril del presente año, cinco millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsandoseles de esta cantidad, y comision de seis por ciento por una vez, en medios Vales de á trescientos pesos cada uno, con el rédito, ó interés diario de medio real de vellon, de que resultará atender á las urgencias de la guerra con prontitud, y conveniencia al público en la colocacion de su dinero al quatro por ciento, y que estos medios Vales faciliten en el comercio el curso del papel. En su consecuencia he venido en que respecto á estos medios Vales, que empezarán del número diez y seis mil quinientos y uno, y concluirán en el treinta y quatro mil ciento y sesenta y siete, tenga lugar lo dispuesto en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, sin otra diferencia que deber estos Vales ser de la mitad que los



los anteriores: esto es de trescientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno, comenzando á correr desde primero de Abril del presente año. Y como traería algun inconveniente que la renovacion de estos medios Vales se hiciese por Marzo, y con este motivo se suspendiese el giro de letras, he venido á si mismo en mandar, y declarar que la renovacion anual de estos medios Vales, y paga del rédito de quatro por ciento debe hacerse en el año proximo venidero de mil setecientos ochenta y dos al tiempo mismo en que se renueven los Vales de la primera creacion, y satisfagan sus respectivos intereses. Declaro igualmente que los intereses pertenecientes á los medios Vales, deben comprehender en el citado año de mil setecientos ochenta y dos, no solo el año entero, sino tambien la prorrata corrida desde primero de Abril hasta veinte y seis de Setiembre del presente año, para que en nada se perjudique á los tenedores de ellos. Todas las demás declaraciones, concesiones, y providencias, precauciones, y penas contenidas en la citada Real Cedula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, quiero y mando se guarden, observen, y entiendan con estos medios Vales de á trescientos pesos, y rédito de medio real al dia, como si literalmente esta negociacion se hallase comprehendida en dicha Real Cedula sin otra diferencia que las que van expresadas. Y obligo á mi Real Hacienda al cumplimiento de buena fé de todo lo referido, en inteligencia de deberse reducir y extinguir estos medios Vales en



en el término de veinte años. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirá la Cedula correspondiente para su observancia, y cumplimiento en todo el Reyno. En el Pardo á catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en veinte y uno del mismo mes de Febrero, acordó se guardase y cumpliese, y que á este fin pasase á mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta del mismo dia, acordó tambien expedir ésta mi Cedula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais mi Real resolution contenida en el decreto inserto, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio, y lo guardeis, cumplais, y executeis en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion alguna, teniendo presente para ello lo dispuesto, y prevenido en mi Real Cedula de veinte de Setiembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, á que se refiere: pues para su mayor validacion interpongo mi autoridad, y decreto Real en forma, y siendo necesario dareis, y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes, y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real Servicio, á la buena fé de lo estipulado, causa pública, y utilidad de mis vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de



de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.=YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=Don Manuel Ventura Figueroa.=Don Manuel Doz.= Don Marcos de Argaíz.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Blas de Hinojosa.= Registrada Don Nicolás Berdugo: Teniente de Chancillér Mayor.= Don Nicolás Berdugo.

*Es copia del original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
Salazar.*